



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 92 NOVENTA Y DOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de ***** en contra de la resolución dictada el 7 siete de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Mante**, relativo a la **Resolución de Primera Sección**, denunciado por ***** tutora de ***** dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****.**

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 7 siete de abril de 2023 dos mil veintitrés, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) "PRIMERO.- Por no haberse otorgado testamento se declara abierta la Sucesión Legítima a bienes de la extinta ***** a partir de la fecha de defunción que lo fue el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010).- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara heredera a la **Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta *******, la cuál es representada por la interventora ***** y a su vez es representante en la actualidad por el C. ***** a la **Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta ***** y/o *******, la cuál es representada por la C. ***** (hija de la extinta), y a la **Sucesión Intestamentaria a bienes del extinto *******, la cuál es representada por *****

y ***** (hijo y cónyuge respectivamente del extinto), y a la **Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta** *****, la cuál es representada por el C. *****, por haberse acreditado el parentesco que tenían en calidad de hermanos (de igual manera sobrinos, nieto y cónyuge de los hermanos de la autora) de la autora de la sucesión; como ha quedado debidamente probado en autos con los testados correspondientes.- **TERCERO.-** Se designa como Albacea de la presente Sucesión a la Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta *****, la cuál es representada por la interventora *****, y en la actualidad por el C. *****, con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, a quien se le tendrá por discernido el cargo, con solo su aceptación y protesta del fiel y legal desempeño del mismo.- **CUARTO.-** No se declaran herederos a los CC. ***** de apellidos *****, ni a los CC. ***** de apellidos ***** en mérito a lo expuesto en la presente resolución.- **QUINTO.-** Expídasele copia certificada por duplicado de la presente resolución; y oficio dirigido al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en el que se instruya al Registrador para que realice la inscripción de esta resolución de declaración de herederos, esta solo en caso de considerarlo necesario el interesado.- **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el **C. Licenciado** *****, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado,..."
(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconformes

*****, interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.-

Los

apelantes

 *****, por conducto de su abogado patrono Licenciado
 ***** expresaron los conceptos de agravio que obran a fojas 8 ocho y 9 nueve del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En el **primer agravio**, manifiestan los recurrentes que en el resolutive segundo del fallo impugnado, le otorga la calidad de heredero a ***** , como hijo de ***** , confundiendo las partidas de nacimiento, pues el nombre correcto del padre del primero es ***** , por lo que resulta ser nieto de ***** , entonces su parentesco es en línea descendente en cuarto grado, no teniendo derecho a heredar conforme a lo dispuesto por el artículo 2667 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

Sus argumentos devienen **fundados**, ya que de la resolución impugnada, se advierte que el Juez consideró que ***** ,

 ***** , no tenían derecho a heredar, porque si bien de sus actas de nacimiento se advierte que su padre ***** *****, es hijo de ***** y ***** , no acreditan el parentesco que los une con la autora de la sucesión, aunque afirman que son primos hermanos, y sostiene que sus documentos resultan insuficientes, pues omitieron exhibir el acta de nacimiento de ***** (padre de la de cujus), para establecer el lazo consanguíneo con ***** *****; y además el juez estima que aun suponiendo que sean parientes en segundo grado y pudieran ser primos de la autora de la sucesión, colocaría a los comparecientes en un quinto o sexto grado de parentesco, lo cual no les acarrea beneficio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2667 del código civil vigente en el Estado, respecto a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

No obstante lo anterior, en el Resolutivo segundo de la resolución recurrida, el Juez establece que ***** , tiene derecho a heredar por la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , que es representada por aquel y ***** , (con el carácter de hijo y cónyuge respectivamente del extinto).

Ahora bien, el presunto heredero ***** para acreditar su entroncamiento con la de cujus ***** , adujo:

- 1.- Que sus padres son ***** y ***** , (anexó su acta de nacimiento).
- 2.- Que su abuelos paternos fueron ***** y ***** (anexó acta de nacimiento de ***** *****).
- 3.- Que su padre ***** , falleció el 19 diecinueve de febrero de 2007 dos mil siete, en ***** (anexó acta de defunción).
- 4.- Que comparece en unión de sus hermanos y medios hermanos ***** , ***** ***** , con el carácter de primos de la autora de la sucesión (actas de nacimiento y defunción que obran a fojas 43, 97,98, 99 y 100 del expediente principal).

Bajo la reseña anterior, es preciso destacar que los artículos 2665, 2667, 2688, 2689, 2690 y 2743 del Código Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

para el Estado de Tamaulipas, 754 y 792 de la Legislación adjetiva de la entidad, señalan

“ARTÍCULO 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos; II.- a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.” “ARTICULO 2667.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 2672 y 2690.” “ARTICULO. 2672.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, cuando estos últimos lo hagan en representación de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren repudiado la herencia.” “ARTICULO 2688.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales.” “ARTICULO 2689.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.” “ARTICULO.- 2690.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.” ARTICULO 2743.- El heredero que fuere el único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento si es incapaz de desempeñar el cargo su tutor.”; y “ARTICULO 754.- Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autos de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título” “ARTICULO 792.- En la sentencia el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autos de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado declarará heredero a la Beneficencia Pública. En la misma sentencia se resolverá quien es el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuera declarada heredera su representante será nombrado albacea. En la misma sentencia, el juez declarará quién será el albacea, que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.”.

A la luz de todas estas disposiciones legales, es evidente que los colaterales de la de cujus, hermanos y sobrinos heredan de la siguiente manera, por cabeza los hermanos y por estirpe los sobrinos; éstos sólo en caso de que los herederos sean hijos de

hermano premuerto, o que repudió la herencia, o es incapaz de heredar, es decir concurren en sustitución de otro, reemplazando al heredero fallecido; los sobrinos en este caso, si bien heredan por estirpe, son herederos directos de la causante, llamándose derecho de representación; derecho que la doctrina ha definido como: *“Un derecho en virtud del cual los hijos ocupan el lugar de los padres perpetuamente en la línea recta y hasta el segundo en la línea colateral, para dividir la herencia del ascendiente común con los parientes de grado más próximo, igual o remoto en la línea recta y con los de grado más próximo en la línea colateral.”*; o lo que es lo mismo, opera la sustitución legal del heredero directo.

Ahora bien, en ese sentido, resulta acertada la inconformidad de los apelantes, respecto a que ***** no tiene derecho a heredar pues aunque justificó que es hijo de ***** y éste a su vez es hijo de ***** quien a su vez señala que es hermano de ***** padre de la autora de la sucesión (lo cual no se justificó), lo cierto es que su parentesco es de primo hermano de la extinta ***** , lo cual no le da derecho a heredar de conformidad con el artículo 2667 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece la regla general en materia de institución de heredero en la sucesión intestamentaria, relativa a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que da preferencia para heredar a los más cercanos en grado, y eliminan el derecho de los más lejanos, como acontece en el presente caso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así como también se advierte que no es hijo de ***** como lo sostiene el Juez Primigenio, pues de su acta de nacimiento que obra en la foja 43, se advierte que es hijo de *****.

Conforme a lo anterior, tenemos que ***** está en igual de condiciones que sus hermanos y medios hermanos, al ser excluidos del derecho a heredar en atención a que la regla general en materia de institución de heredero en la sucesión intestamentaria, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que da preferencia para heredar a los más cercanos en grado, y eliminan el derecho de los más lejanos.

Al respecto cobra aplicación la siguiente tesis sobresaliente de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo Cuarta Parte, XXVI, página 194, bajo el rubro y texto siguiente:

“SUCESIONES, FORMAS DE, SEGUN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. En el Código Civil del Distrito Federal no se admiten más que tres modos de suceder: a), por derecho propio, b), por transmisión, c), por representación. El primer modo constituye la regla general y los otros dos son especiales. El modo de heredar por transmisión está consignado expresamente por el artículo 1659 del mencionado Código, el cual establece que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores, quienes podrán aceptarla o repudiarla. De esta manera el heredero del segundo "de cujus" adquiere la herencia del primero, porque el derecho de heredar entró al patrimonio del segundo desde que murió aquél, y entre los derechos adquiridos en la herencia del segundo está el aceptar o repudiar la herencia del primero. el artículo 1287 in fine del propio Código consigna también expresamente el modo de heredar por transmisión, al establecer que si se realizan los supuestos previstos por

dicho precepto, no habrá lugar "a la transmisión de la herencia", expresión que esta empleada en sentido técnico. La herencia por representación es el tercer modo consignado en el artículo 1609 del citado ordenamiento, en su segundo capítulo. Dicho precepto establece en favor de los descendientes del padre que murió antes que el abuelo, el derecho de suceder por estirpe a éste en lugar de aquél. Lo mismo se establece en favor de los hijos de los hermanos premuertos del "de cujus" cuando concurren con hermanos del mismo, en advertencia de que también los hijos del hermano premuerto heredan por estirpes y los hermanos vivos por cabezas, según el artículo 1632 del mismo Código. Los dos últimos preceptos concuerdan con el artículo 1604 in fine, que establece casos de excepción respecto del principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.", así como el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIV, Agosto de 1994, página 663, al tenor literal: **"SUCESIONES. HEREDEROS CON DERECHO A PARTICIPAR EN LAS. FIGURA JURIDICA DE LA PREMORIENCIA.** El artículo 1565 del Código Civil del Estado de Veracruz, relativo a la sucesión de los colaterales, establece que si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1564. El diverso 28 del ordenamiento citado, dispone que las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos que declara el código; por su parte el 1247, establece que son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no son viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 268 del propio código. Así mismo, los artículos 1583 y 1599, del ordenamiento en cita, prevén, respectivamente, que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente, y que nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate. La interpretación sistemática de tales numerales permite determinar, que si bien es verdad del artículo 1565 citado, se desprende la existencia de un derecho de transmisión hereditaria, al establecer que si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1564, no menos es verdad que ese derecho se actualiza cuando la muerte del representado o sustituido acontece una vez que ha sido abierta la sucesión, lo cual ocurre en el momento en que muere el autor de la herencia, puesto que resulta lógico, que antes de la muerte de una persona no se puede concurrir a su herencia, ni se tiene derecho a ella; en consecuencia, también es dable precisar que el término premuerto se refiere al que habiendo sobrevivido al de cujus, muere antes o después de concurrir a deducir sus derechos, transmitiendo la facultad legal de aceptar o repudiar la herencia a sus sucesores, o sus derechos hereditarios, en su caso.”.

En el **segundo agravio**, manifiestan que se lo causa el resolutivo segundo cuando declara heredera a la Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta *****
*****, la cual quedó representada por la interventora *****
*****, cuando lo correcto es la Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta *****

Argumento que resulta **infundado**, porque en el resolutivo segundo, el Juez de Primera Instancia, hace la declaración de quienes son herederos y nombrando en primer lugar a la sucesión de la extinta *****
*****, la cual es representada por la interventora *****
***** y a su vez representada en la actualidad por *****
***** y continuando con los restantes herederos. Así como en el resolutivo primero, declara abierta la sucesión legítima a bienes de la extinta *****
*****, por lo que el resolutivo segundo, solo es una consecuencia del primero, de ahí que no exista confusión en sus resolutivos.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; al haber resultado fundado el primero e infundado el segundo de los agravios expresados por los apelantes deberá modificarse la resolución impugnada, en su resolutive segundo para que se excluya como heredero a ***** debiendo prevalecer en lo demás el fallo recurrido.

Como en la especie no se actualiza el supuesto a que alude el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existe contraparte pues solamente en el juicio sucesorio se reconocen derechos hereditarios, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó fundado el primero e infundado el segundo de los agravios expresados por *****

*****), en contra de la resolución dictada el 7 siete de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Mante**, relativo a la **Resolución de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Primera Sección, denunciado por ***** tutora de ***** , dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se modifica la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede, sólo en cuanto a su resolutivo Segundo, para quedar en los siguientes términos:

*“SEGUNDO.- En consecuencia, se declara heredera a la Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta ***** , la cuál es representada por la interventora ***** , y a su vez es representante en la actualidad por el C. ***** , a la Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta ***** y/o ***** la cuál es representada por la C. ***** (hija de la extinta), y a la Sucesión Intestamentaria a bienes del extinto ***** , la cuál es representada por ***** (cónyuge y albacea de la sucesión del extinto), y a la Sucesión Intestamentaria a bienes de la extinta ***** la cuál es representada por el C. ***** , por haberse acreditado el parentesco que tenían en calidad de hermanos (de igual manera sobrinos, nieto y cónyuge de los hermanos de la autora) de la autora de la sucesión; como ha quedado debidamente probado en autos con los testados correspondientes.”*

TERCERO.- Prevalece en los demás la resolución impugnada.

CUARTO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 92 NOVENTA Y DOS, dictada el 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.